



**DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA
CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA ORDEN HAC/XXX/2019 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.5 DEL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración, prevé la realización de una consulta pública, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de :

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus comentarios hasta **el 7 de octubre de 2019**, a través del siguiente buzón de correo electrónico: iiee@correo.aeat.es

1. Antecedentes.

El artículo 41 de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, dispone que hasta tanto el Consejo no haya adoptado disposiciones comunitarias en relación con el abastecimiento de buques y aeronaves, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en relación con dicho abastecimiento.

De la misma forma, el artículo 14 de dicha Directiva, establece que los Estados miembros podrán eximir de impuestos especiales los productos entregados por establecimientos libres de impuestos, situados en el recinto de un aeropuerto o



de un puerto, y transportados en el equipaje personal de viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, a un tercer país o territorio tercero.

En 1988 se dictó una Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Circular 985, de 27 de julio de 1988) sobre avituallamientos de buques y embarcaciones de pesca.

2.- Problema que se pretenden solucionar con la iniciativa

Partiendo del artículo 41 de la Directiva 2008/118/CE, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, las letras e) y f) del artículo 9.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, declaran exentas de impuestos especiales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, las bebidas alcohólicas y las labores del tabaco con que se avituallen las aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo así como los buques, excluidos los que realicen navegación privada de recreo, que realicen navegación marítima internacional y los afectos al salvamento o la asistencia marítima siempre que, en estos dos últimos casos, la duración de su navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

El artículo 4.31 de la Ley 38/1992, define las tiendas libres de impuestos situadas en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, ubicados en el territorio español peninsular o en las islas Baleares para terminar señalando que se asimilarán a entregas de productos efectuadas por establecimientos libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima.

Actualizar las normas de control y autorización de avituallamientos establecidas en la Circular de 1988, antes citada, dado el tiempo transcurrido y los cambios de operativa en los sectores afectados.

El problema se suscita a la hora de determinar la cantidad máxima de productos con que pueden ser avituallados los buques y aeronaves con la exención del impuesto.

3. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La norma sobre la que se plantea la consulta pública pretende establecer el procedimiento reglamentario que debe seguirse para la aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 21.3 y 61.3 de la Ley 38/1992, en lo relativo a la cantidad máxima de productos con que pueden ser avituallados los buques y aeronaves con la exención del impuesto regulada en las letras e) y f) del artículo 9.1 de la Ley de Impuestos Especiales.

4. Objetivo de la norma.



La presente Orden tiene por objeto regular la cantidad máxima de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco con que podrán ser avituallados, con exención del impuesto, los buques y aeronaves que vayan a efectuar una navegación marítima o aérea internacional, teniendo en cuenta la duración de dicha navegación, así como el número de tripulantes y de pasajeros.

Actualización de la normativa actualmente vigente, regulando los aspectos también relativos a las ventas a bordo en buques y aeronaves.

5. Posibles soluciones alternativas regulatoria no regulatorias.

Como se ha señalado reiteradamente a lo largo de las líneas anteriores, la Orden objeto de consulta previa responde a la necesidad de determinar la cantidad máxima de bebidas alcohólicas y de labores de tabaco con que podrán ser avituallados, con exención del impuesto, los buques y aeronaves que cumplan los requisitos establecidos por la normativa de Impuestos Especiales y que designa en el artículo 4.5 del Reglamento como autoridad competente para determinar estas cantidades máximas al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.